

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Resolución 208/99

Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Mercado Común del Sur.

Bs. As., 15/6/99

VISTO el Expediente Nº 178-000058/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449 en su Anexo S dispone la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que en consonancia con las facultades otorgadas en el Artículo 4º del referido Reglamento corresponde proveer la actualización constante de la referida normativa, compatibilizando el marco regulatorio y los criterios técnicos con las normas de carácter internacional, a la vez que disponen los aspectos complementarios que requiera su aplicación.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 195 del 25 de junio de 1997 incorporó diversas normas técnicas al ya mencionado Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que las precitadas normas cuentan con antecedentes que receptan los principios y objetivos del programa conceptual general definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

Que resulta necesario incorporar al Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Ambito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) una tipificación de infracciones, a efectos de posibilitar a las autoridades competentes de los Estados Partes el cumplimiento de sus disposiciones, su contralor y la consecuente aplicación de sanciones, ajustadas en función de la gravedad de la infracción cometida.

Que por Decisión del Consejo del Mercado Común del Sur Nº 8 del 15 de diciembre de 1997, se aprobó el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) ámbito geográfico correspondiente al mencionado mercado.

Que en tal sentido corresponde incorporar a la legislación vigente el precitado Régimen de Infracciones y Sanciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.653 y en el Artículo 4º del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), aprobado por Decisión Nº 8/97 del Consejo del Mercado Común que obra como Anexo I y forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las infracciones a las normas contenidas en el Decreto Nº 779/95 y en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 195/97, se regirán por lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

ANEXO I

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

AL ACUERDO PARA LA FACILITACION

DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS

PELIGROSAS EN EL MERCADO COMUN

DEL SUR (MERCOSUR)

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º — Las infracciones a las disposiciones del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Ambito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) se regirán por lo dispuesto en el presente Anexo.

ARTICULO 2º — La aplicación de las sanciones estipuladas en este Anexo no excluye otras previstas en el Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre referente a infracciones y sanciones, en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

ARTICULO 3º — Los transportistas o expedidores incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros Estados Parte las normas y procedimientos sobre el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas internacionales autorizados.

ARTICULO 4º — Las sanciones aplicables al expedidor por incumplimiento a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo V del Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Ambito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) (en adelante el "Acuerdo") serán las previstas por la legislación vigente en cada Estado Parte. Con la finalidad de aplicar las referidas sanciones el Estado Parte en donde se cometió la infracción informará al Estado Parte de origen del expedidor, solicitando la adopción de las providencias legales que correspondan.

CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 5º — Las sanciones por infracciones a las normas sobre transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) consisten en:

- a) multa;
- b) suspensión del Permiso; y
- c) caducidad del Permiso.

Estas sanciones se aplicarán por la Autoridad Competente de cada Estado Parte en cuyo territorio hayan ocurrido las infracciones, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y sus circunstancias atenuantes y agravantes.

ARTICULO 6º — Las infracciones a las normas reguladoras del transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 7º — Las sanciones aplicadas a empresas transportistas extranjeras y las medidas adoptadas para evitar riesgos a personas, bienes o al medio ambiente, ante cualquier irregularidad, deberán ser comunicadas al Organismo de Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre del país con jurisdicción sobre la empresa transportista.

ARTICULO 8º — Las medidas administrativas que hayan sido adoptadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 87 del Anexo I del "Acuerdo", deberán ser comunicadas al Organismo de Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre del país de origen de la empresa transportista.

ARTICULO 9º — Las multas podrán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

ARTICULO 10. — Al transportista internacional terrestre se le aplicarán las multas que a continuación se indican, según la gravedad de la infracción:

- a) Multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500.-), por infracción leve.
- b) Multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U\$S 3.000.-), por infracción grave.
- c) Multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U\$S 6.000.-), por infracción muy grave.

ARTICULO 11. — Cuando se cometan simultáneamente DOS (2) o más infracciones de igual o diferente gravedad, se aplicarán acumulativamente las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 12. — Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año.

ARTICULO 13. — En caso de reincidencia por infracciones leves o graves se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior a la falta más grave cometida.

ARTICULO 14. — Se aplicará la suspensión o caducidad del permiso en las siguientes situaciones de reincidencia:

- a) Por CUATRO (4) infracciones leves, suspensión de TREINTA (30) días.
- b) Por TRES (3) infracciones leves y UNA (1) grave, suspensión de SESENTA (60) días.
- c) Por DOS (2) infracciones leves y DOS (2) graves, suspensión de NOVENTA (90) días.
- d) Por TRES (3) infracciones graves, suspensión de CIENTO VEINTE (120) días.
- e) Por UNA (1) infracción muy grave y otra que no lo sea, suspensión de CIENTO OCHENTA (180) días.
- f) Por DOS (2) infracciones muy graves, caducidad del permiso.

ARTICULO 15. — En el caso de reincidencia en infracciones del mismo grado, fuera de los casos previstos en los Artículos 13 y 14, del presente se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior.

ARTICULO 16. — Los transportistas cuya habilitación haya sido caducada no podrán solicitar otra para efectuar transporte internacional terrestre por el período de UN (1) año, contado desde la fecha de aplicación de la sanción.

CAPITULO III - TRANSPORTE POR CARRETERA.

ARTICULO 17. — Al transportista que haya cometido infracción se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U\$S 6.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas sin las autorizaciones previstas en el Anexo II del "Acuerdo", de los organismos competentes de los países en los que se desarrolle la operación de transporte.

b) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U\$S 3.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Realizar transporte en vehículos que no cumplan las condiciones técnicas específicas exigidas en el Capítulo III del Anexo II del "Acuerdo" - Disposiciones

Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.

II) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas a granel sin poseer el certificado de habilitación en vigencia del vehículo o equipamiento, en contravención a lo indicado en el inciso c) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

III) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que no posean el certificado de aptitud técnica vigente, en contravención a lo indicado en el inciso d) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) Transportar mercancías peligrosas en vehículos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo o utilizarlos en forma inadecuada, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 4º del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar en un mismo vehículo o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí en contravención a lo indicado en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) Transportar en forma conjunta mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".

VII) Transportar en un vehículo habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel otro tipo de mercancías no permitidas por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 11 del Anexo I del "Acuerdo".

VIII) Manipular, cargar o descargar mercancías peligrosas en lugares públicos, en condiciones inadecuadas a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, en contravención a lo indicado en el artículo 12 del Anexo I del "Acuerdo".

IX) Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 2.1.3, del Capítulo II, del Anexo II del "Acuerdo".

X) No informar el conductor o su ayudante a la autoridad competente de la detención del vehículo por accidente o avería, en contravención a lo establecido en el Artículo 23 del Anexo I del "Acuerdo".

XI) No adoptar el conductor, en caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en las instrucciones de seguridad, transgrediendo lo establecido en el Artículo 57 del Anexo I del "Acuerdo".

XII) Proceder el personal involucrado en la operación de transporte a abrir bultos que contengan mercancías peligrosas, a entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores, transgrediendo lo establecido en el Artículo 16 del Anexo I del "Acuerdo" y en el Apartado 2.1.2.2. del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo", respectivamente.

XIII) Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 59 del Anexo I del "Acuerdo".

XIV) Entregar la conducción de un vehículo que transporte mercancías peligrosas a un conductor que no esté debidamente habilitado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Anexo I del "Acuerdo".

C) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no posean un elemento registrador de las operaciones, tal como se establece en el Artículo 6º del Anexo I del "Acuerdo".

II) Realizar el transporte de mercancías peligrosas en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, tal como se indica en el Artículo 8º del Anexo I del "Acuerdo".

III) Llevar personas en vehículos que transporten mercancías peligrosas, a excepción de la tripulación del vehículo, en contravención a lo establecido en el Artículo 27 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) Retirar los rótulos de riesgo o paneles de seguridad de vehículos que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 4º del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamientos de protección individual o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en los Artículos 5º y 25 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, o disponer de ellos en condiciones inadecuadas para su servicio, en contravención a lo establecido en el Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".

VII) Transportar mercancías peligrosas acondicionadas en contravención con el Artículo 9º del Anexo I del "Acuerdo".

VIII) Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inadecuados, en contravención a lo indicado en el Artículo 14 del Anexo I del "Acuerdo".

IX) Fumar en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, en contravención a lo indicado en el apartado 2.1.2.1 del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".

X) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación previstas en los Artículos 17, 18 y 19 del Anexo I del "Acuerdo".

XI) Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas en previsión de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los incisos a) y b) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

XII) Transportar mercancías peligrosas sin llevar a bordo el certificado de aptitud técnica del vehículo y el certificado de habilitación de la cisterna, teniendo los mismos en vigencia.

XIII) Transportar mercancías peligrosas sin portar el conductor el certificado de capacitación que lo habilita para efectuar este tipo de transporte, teniéndolo en vigencia.

CAPITULO IV - TRANSPORTE FERROVIARIO

ARTICULO 18. — A la empresa ferroviaria que haya cometido infracción, se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U\$S 6.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas por ferrocarril sin las autorizaciones expresas previstas en el Anexo II del "Acuerdo", de los organismos competentes de los países por los que se desarrolle la operación de transporte.

b) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U\$S 3.000.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Transportar mercancías peligrosas en vagones o equipamientos que no cumplan las condiciones técnicas y estado de conservación, según lo establecido en los Artículos 28 y 29 del Anexo I del "Acuerdo".

II) Transportar mercancías peligrosas en vagones o equipamientos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo o utilizarlos en forma inadecuada, transgrediendo lo establecido en el Artículo 34 del Anexo I del "Acuerdo".

III) Transportar en un mismo vagón o contenedor mercancías peligrosas con todo tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 45 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) No observar en la formación del tren, las precauciones y seguridades previstas en los Artículos 35 y 37 del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar mercancías peligrosas en trenes de pasajeros o trenes mixtos, transgrediendo el Artículo 36 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) No cumplir, en caso de accidente, con las acciones previstas en los Artículos 61 y 62 del Anexo I del "Acuerdo".

C) MULTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500.-), COMO CONSECUENCIA DE:

I) Permitir el transporte de mercancías peligrosas en trenes carentes de equipamientos para situaciones de emergencia, materiales de primeros auxilios o equipos de protección individual o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en el Artículo 30 del Anexo I del "Acuerdo".

II) Permitir la circulación de vagones que presenten contaminación en su exterior, en contravención a lo establecido en el Artículo 32 del Anexo I del "Acuerdo".

III) Estacionar trenes o vagones y equipamientos con mercancías peligrosas, incumpliendo con las prohibiciones establecidas en el Artículo 43 del Anexo I del "Acuerdo".

IV) Realizar transporte de mercancías peligrosas sin observar las previsiones del Artículo 41 del Anexo I del "Acuerdo".

V) Transportar mercancías peligrosas sin llevar la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas en previsión de cualquier accidente, en contravención a lo previsto en los incisos a) y b) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".

VI) Almacenar mercancías peligrosas en contravención a lo dispuesto en el Artículo 51 del Anexo I del "Acuerdo".

VII) Transportar mercancías peligrosas en contravención a lo previsto en el Artículo 44 del Anexo I del "Acuerdo".

VIII) Proceder el personal de la empresa ferroviaria a la apertura de bultos conteniendo mercancías peligrosas en los vehículos y dependencias de la misma, excepto en los casos de emergencia, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 46 del Anexo I del "Acuerdo".

IX) Fumar durante el manipuleo, próximo a los embalajes, vagones o contenedores de mercancías peligrosas, en contravención a lo establecido en el Apartado 2.2.2.2. del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".

CAPITULO V - DEL EXPEDIDOR.

ARTICULO 19. — Constituyen infracciones del expedidor:

a) Embarcar en un vehículo mercancías peligrosas incompatibles entre sí, en contravención a lo establecido en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".

b) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos utilizados en el transporte por carretera que no dispongan del certificado de habilitación a que hace referencia el inciso c) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo", lo tengan vencido, o se trate de un producto no admitido en el certificado.

- c) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no posean en vigencia el certificado a que hace referencia el inciso d) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".
- d) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos de transporte por carretera cuyo conductor no acredite la formación específica a que hace referencia el inciso e) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".
- e) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos ferroviarios no adecuados al producto transportado, en contravención a lo establecido en los Artículos 28 y 29 del Anexo I del "Acuerdo".
- f) No exigir al transportista la declaración prevista en el inciso h) del Artículo 75 del Anexo I del "Acuerdo".
- g) No incluir en el documento fiscal, o en cualquier otro documento que acompañe la expedición, las declaraciones a que hace referencia el inciso a) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".
- h) No proporcionar al transportista por carretera o a la empresa ferroviaria las informaciones dispuestas en el inciso b) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo", o cuando los documentos proporcionados estuvieran incompletos o llenados en forma incorrecta.
- i) Expedir mercancías peligrosas sin el acondicionamiento previsto en los Artículos 9º y 44 del Anexo I del "Acuerdo".
- j) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no dispongan de un conjunto de equipamientos para casos de emergencia o de protección individual, o cuando cualquiera de ellos incumpla las exigencias reglamentarias, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 5º y 30 del Anexo I del "Acuerdo".
- k) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de los elementos identificatorios de la carga, según lo establecido en los Artículos 4º y 34 del Anexo I del "Acuerdo", o en caso en que éstos fueran incorrectos o ilegibles.
- l) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos en evidente mal estado de conservación, en contravención a lo establecido en los Artículos 2º y 28 del Anexo I del "Acuerdo".
- II) No prestar las aclaraciones técnicas necesarias y apoyo en situaciones de emergencia, cuando fuera solicitado por las autoridades o agentes intervinientes, en contravención a lo establecido en el Artículo 76 del Anexo I del "Acuerdo".